



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2021

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y MARVIN FERNANDO
SARUR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández, en su carácter de Candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y representante propietario de la planilla “Acción con futuro”, respectivamente, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional correspondiente al expediente CJ/JIN-399/2021, en virtud de la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados en su oportunidad para controvertir el cómputo estatal definitivo y la publicación de los resultados de la elección a la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, emitidos por la Comisión Estatal Organizadora en la entidad y en consecuencia, ratificó el triunfo obtenido por la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera.

GLOSARIO

Actores:	Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El trece de septiembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, la *Convocatoria* emitida para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2021-2024.

1.2. Registro de Candidaturas. El diez de octubre, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, determinó el cierre del registro de candidaturas, recibándose los registros pertenecientes a Genoveva Huerta Villegas y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.3. Jornada electoral. El catorce de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

1.4. Sesión de Cómputo. El quince de noviembre se llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el dieciséis siguiente, publicándose los resultados, obteniendo la mayoría la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.5. Medio de Impugnación. El diecinueve de noviembre, inconformes con el resultado, los *Actores* presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Puebla, al cual le correspondió la clave CJ/JIN-399/2021 y fue resuelto por la *Comisión* el dieciséis de diciembre, ratificando el resultado, la cual fue notificada el diecisiete de diciembre.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El cinco de enero de dos mil veintidós, los *Actores* presentaron ante este Tribunal, así como en la *Comisión*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución descrita en le numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*;



3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho por considerar que la Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN-399/2021, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS

¹ **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III.- *Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*

[...]

del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En relación a esto, el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados en el proceso de elección intrapartidario de elección de comités directivos estatales del PAN deben computarse contando todos los días al considerarse todos como hábiles pues de conformidad con el artículo 72.2 de los Estatutos del PAN la elección de la presidencia e integrantes y miembros de los Comités Directivos Estatales se debe sujetar a lo ahí señalado y en los reglamentos correspondientes.

Aunado a ello, el artículo 51.b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN establece que la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes de los comités directivos deberá contener las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso respectivo.

Por su parte, la convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla en el marco de la cual se generó esta cadena impugnativa, establece en su artículo 13 que, a partir su expedición y publicación, todos los plazos y términos relacionados se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

Por lo anterior es evidente que los plazos para la presentación de los medios de impugnación que se promuevan al respecto deben computarse contando todos los días pues ha sido criterio de este tribunal que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **18/2012** de la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”²**.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 28 y 29



En ese sentido, los plazos para promover este juicio deben computarse en días naturales pues en términos de la señalada jurisprudencia *“debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional (local o federal), actos derivados de esos procedimientos electivos, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”*.

Ahora bien, no se pierde de vista que el diecisiete de diciembre la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias identificadas con la clave SG/482/2021 en que se ratificó la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, señalado que al haberse resuelto los medios de impugnación partidarios promovidos contra los resultados obtenidos en dicha elección en sentido de confirmarse, procedía declarar la validez de la elección y daría inicio el periodo de la nueva integración de dicho Comité Directivo Estatal.

Si bien existen criterios emitidos por la Sala Superior³, en que se señala que una vez culminado un proceso electoral, el cómputo de los plazos para impugnar aspectos vinculados con este abandonará la regla relativa a que deben tomarse encuentra todos los días como hábiles, lo cierto es que dicho criterio no resulta aplicable en el caso que se analiza.

Lo anterior ya que no es dable considerar que el proceso partidista ha culminado puesto que las impugnaciones que controvirtieron los resultados y aspectos vinculados con la validez del proceso intrapartidista no han adquirido la característica de firmeza, por lo que no es dable afirmar que el proceso electoral interno por el que se eligió a las personas que ocuparán la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla ha concluido.

Además, aun concluido el proceso intrapartidista no pueden dejar de contarse todos los días como hábiles -cuando así lo señale la normativa aplicable como en el caso- en el plazo para controvertir aspectos vinculados con dicho proceso.

Esto, pues contrario a los procesos electorales constitucionalmente previstos (presidencia de la república, senadurías, diputaciones, gubernaturas y cargos municipales)⁴ las elecciones de dirigencias partidistas no se vuelven

³ SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

⁴ De conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES**

irreparables una vez asumidos los cargos⁵ y en consecuencia al resultar reparables y continuar las cadenas impugnativas relacionadas con dichas elecciones es dable concluir que en las impugnaciones que se presenten contra aspectos vinculados con la validez de ese tipo de elecciones internas el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación será considerando todos los días y horas como hábiles cuando así estuvieren regulados dichos plazos para el proceso específico como en el caso según se ha explicado.

Cuestión que también se justifica en el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 párrafo segundo base I de la Constitución que implica el establecimiento de su propia regulación interna cuyo propósito es el de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Asimismo, reconoce la posibilidad que tienen estas entidades de interés público de implementar procedimientos o mecanismos de solución de conflictos internos.

En este sentido, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de autogobernarse ajustando sus ideologías e intereses a los principios democráticos y fines constitucionalmente previstos lo que conlleva la facultad para emitir las normas que regirán su vida interna, entre ellas las relativas a la integración de sus órganos internos⁶.

Conforme a lo anterior, los *Actores* debían ajustarse a los plazos establecidos en la norma descrita y en ese sentido se considera que su demanda no fue presentada con la oportunidad debida pues como se advierte del expediente, la resolución impugnada fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del PAN, el diecisiete de diciembre (como también lo señalan los *Actores* en la demanda), por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del

COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175, respectivamente.

⁵ Como se advierte del criterio contenido en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en el juicio SCM-JDC-44/2019.



dieciocho al veinte de diciembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada hasta el cinco de enero.

No pasa desapercibido, que los *Actores*, manifiestan que toda vez que la notificación se realizó el diecisiete de diciembre, el plazo para interponer el presente juicio transcurriría del tres al cinco de enero de dos mil veintidós, dados los días inhábiles y periodos vacacionales, tanto de este Tribunal como de la *Comisión*, y que se encontraban cerradas las oficinas de ambas instancias.

Sin embargo, al rendir el informe con justificación, la *Comisión* manifestó que no realizó acuerdo de suspensión de labores, por encontrarse en periodo electoral interno en diversos estados del país, incluso emitiendo resoluciones el dieciocho, veintidós, veintiséis y treinta y uno de diciembre⁷, y al ser un requisito de procedencia de los medios de impugnación ser presentado ante la autoridad responsable, sin que los actores hayan presentado medio de prueba idóneo que sustente la imposibilidad de presentarlo ante la *Comisión*, por lo que, como ya se dijo, el plazo para la presentación feneció el veinte de diciembre.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del *Código Local*, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-016/2022.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y

⁷ Estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del PAN, consultables en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1639907998RESOLUCION%20EXPEDIENTE%20CJ_QJA_20_2021.pdf, https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1640636476CJ_REC_38_2021.pdf, https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1640636560CJ_JIN_409_2021.pdf, y https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1641322292CJ_REC_39_2021.pdf.

VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY